

Santiago, martes veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proveyendo a lo principal de fojas 117: Téngase por cumplido lo ordenado a fojas 116.

Al otrosí: Ténganse por acompañados los documentos.

Proveyendo a lo principal de fojas 73: Téngase por evacuado el informe requerido a la entidad demandada a fojas 67 y con su mérito se resuelve lo siguiente:

1° Que, con fecha 5 de mayo de 2023, la Empresa Santana Red de Negocios SpA, dedujo acción de impugnación en contra de la Resolución 2023-00-0407 de fecha 4 de abril de 2023, mediante la cual se adjudicó la licitación pública materia de autos, denominada “*Compra de sistema de respaldo y almacenamiento con licencias asociadas*”, ID N°4726-21-LQ22.

2° Que, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2023, el Tribunal requirió informe a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, solicitando a la entidad licitante informar en cuanto a la existencia y respuesta de los reclamos administrativos que hubiese presentado la actora en contra del acto impugnado.

3° Que, según consta a fojas 73 y siguientes, la entidad licitante informa de la existencia de seis reclamos administrativos, interpuestos por la parte demandante por el portal www.mercadopublico.cl singularizados como INC704523-R2B6Y8; INC704524-S1X7D7; INC704525-N0W0G9; INC704526-X0T8D2; INC704527-P0S9M0 y INC704528-D3Y3V4, todos interpuestos con fecha **25 de abril de 2023**, en contra del mismo acto impugnado, esto es la Resolución 2023-00-0407 de fecha 4 de abril de 2023, que adjudicó la licitación materia de autos, señalando además, que estos se encuentran pendientes de respuesta por parte del organismo público.

Por otra parte, el contenido de estos reclamos resulta ser coincidente con el de la acción de impugnación deducida ante este Tribunal.

4° Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 54 de la Ley N°19.880: “Habiéndose interpuesto por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada”.

5° Que, la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 29 de noviembre de 2018, conociendo un Recurso de Queja (Rol 6335-2018) ha resuelto que:

“DÉCIMO: Que de los elementos de convicción reseñados más arriba se sigue que Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L. formuló un reclamo ante el Instituto Nacional de Deportes, vale decir, en sede administrativa, impugnando la decisión que declaró inadmisibles su oferta.

Asimismo, consta de autos que, hallándose pendiente la resolución del referido reclamo, esa misma parte interpuso la acción a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 19.886 ante el Tribunal de Contratación Pública, dirigiéndola en contra de la Resolución Exenta N° 1177, que declaró inadmisibles su oferta y, además, desierto la licitación.

Como se observa, la actora, con evidente infracción de lo estatuido en el artículo 54 transcrito en el fundamento que antecede, intentó en forma paralela dos reclamaciones diversas, una ante la Administración y otra ante la judicatura, respecto de unas mismas materias.

DÉCIMO PRIMERO: Que al obrar de ese modo Marco Coloma Asesoría y Logística transgredió lo estatuido en el inciso 1° del mencionado artículo 54, en cuanto ignoró la prohibición allí contenida, en cuyo mérito, una vez "interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración" éste no puede "deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada".

En consecuencia, y como resulta evidente, la decisión de la Administración por la que se declaró admisible la oferta de la citada empresa fue obtenida de manera irregular, pues con tal fin la interesada contravino la prohibición que expresamente se lee en la disposición mencionada, planteando de manera coetánea peticiones que sólo pueden ser formuladas sucesivamente.”

6° De igual manera, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de abril de 2022, conociendo un Recurso de Ilegalidad (Rol 8876-2022) ha indicado que la finalidad del artículo 54 de la Ley N°19.880, consiste en impedir la revisión de un mismo acto administrativo, de manera paralela, en sede judicial y administrativa, evitando así, decisiones contradictorias o, según sea el caso, la afectación del principio de eficiencia que repugna a la adopción de idénticos remedios por órganos estatales diversos.

7° Que, en consecuencia, apareciendo de estos antecedentes que el contenido de los reclamos administrativos presentado por la demandante Empresa Santana Red de Negocios SPA. en contra de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, con motivo de la licitación pública denominada “Compra de sistema de respaldo y almacenamiento con licencias asociadas”, ID N°4726-21-LQ22, cuyos fundamentos son similares a los contenidos en la demanda deducida ante este Tribunal, respecto de la misma materia, por lo que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la Ley N°19.880, en relación con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N°19.886, este Tribunal resuelve, inhibirse por ahora, de conocer el proceso licitatorio materia de autos.

Al primer, segundo y cuarto otrosíes: Estese a lo resuelto precedentemente.

Al tercer otrosí: Téngase presente.

Archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Proveyendo a fojas 122: Estese a lo resuelto precedentemente.

Rol N°103-2023

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

